



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0571/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0087, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez respecto de la Sentencia núm. 298 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita es la núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo determinó lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez contra la sentencia núm. 310 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega de 14 de agosto 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas;*

***TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.*

La sentencia fue notificada a la señora Gladis Mercedes Rodríguez, mediante memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), y recibida por el señor Jeovy Medina, el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, la demandante fue notificada en su persona mediante el Acto núm. 437-2018, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Monseñor Nouel.

Expediente núm. TC-07-2024-0087, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez respecto de la Sentencia núm. 298 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro.}) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República a través del memorándum, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante Oficio núm. SGRT-7110, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, señora Juana Caminero Paulino, fue notificada de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 478-2020, del trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

La Segunda Sala después de haber deliberado y visto la Constitución; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios (sic), la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-06, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

[...]

Considerando que la recurrente Gladis Mercedes Rodríguez propone como medios de casación lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, falta de estatuir, mala aplicación de la ley, fallo infundado, violación a una disposición legal; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces en principio tienen la facultad de apreciar libremente los hechos, sin embargo, esta facultad tiene un límite y es cuando los mismos desnaturalizan dichos hechos, lo que le permite entonces a esta Corte como Corte de Casación, conocer de dicho vicio; la falta de estatuir se presenta cuando los jueces no contestan todos los argumentos que le son firmemente planteados; que esto además constituye un fallo infundado, porque la parte que se ha fallado, no ha estado claramente establecida ni justificada por la Corte; que, el Tribunal a-quo y así lo ha hecho la Corte, en la sentencia apelada ha aplicado erróneamente los artículos 13 y 111 de la Ley 675, los cuales no tienen aplicación en este proceso porque los tres metros entre sus lados o linderos que hay entre una edificación y otra a que se refiere el artículo 13 no son hacia arriba sino hacia los lados, y para comprender la esencia de este artículo, basta con leerlo detenidamente y analizarlo con lógica y luego deducir su campo de aplicación, pues el mismo es tan claro en su contexto que no necesita ni siquiera ser interpretado este artículo lo se refiere a la altura sino a la distancia que debe existir entre una construcción y otra. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Fallo infundado e ilógico. Desnaturalización de los hechos y las pruebas; que la Corte, al fallar como lo hizo, hace que su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia resulte ilógica, sobre todo cuando verificamos que el Juez de primer grado dice en sus motivaciones que condenó a la recurrente porque desobedeció el paro de labores que le fue ordenado, sin embargo, dicho paro de labores nunca se efectuó por parte de la magistrada fiscalizadora de Bonao, por tanto, la Corte comete el mismo vicio; esta pieza jurídica resulta ilógica, pues condenar a una persona que ha construido una pared en un terreno propio, una pared que no es medianera, que no está construida por encima de los diez pies de altura que establece la ley, resulta un poco cuesta arriba para la garantía de los derechos fundamentales e individuales en nuestro país; peor aún es condenar un juez sin que pueda descansar su condena en un texto legal que fundamente esa condena y si el artículo 13 de la Ley 675 no habla de 13 ni de 10 metros de altura, sino de 3 metros laterales, no verticales, es claro que cuando se ha ordenado la demolición de la pared porque ha sido construida a 13 metros de altura y se ha condenado a la encartada por presunta violación de este artículo, se ha cometido el vicio de la ilogicidad y falta de base legal, además de las otras violaciones ya mencionadas y esto se contrapone a los principios constitucionales debidamente protegidos por nuestra Constitución; al igual que alegamos ante la Corte [...].***Tercero Medio:** Falta de estatuir; este vicio lo ha cometido la Corte, en cuanto a los argumentos que hemos desarrollado referente al punto III de nuestro recurso de apelación/casación, pues no estatuyó propiamente sobre lo planteado, sino que se limitó a repetir lo que había fallado el Tribunal a-quo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, ilegalidad de la sentencia, violación a disposición constitucional; que la sentencia de marras resulta ilegal por la inobservancia de las leyes, la Constitución de la República Código Civil Dominicano y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que la decisión ha sido emitida en virtud de artículos que reflejan claramente que no ha habido violación a la Ley y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no tienen aplicación a la construcción de la pared interna e la encartada, pues estos artículos hablan de 3 metros lineales en forma lateral, no horizontal, es decir, no se refieren a la altura y la sanción impuesta ha sido por presunta violación a la construcción de dicha pared a 13 líneas de blocks, sin señalar cuál es el texto que de manera específica sanciona esta construcción, pues ni siquiera ese artículo 13 habla de 3 metros de altura, sino de 3 metros laterales, desconociendo el derecho de propiedad, del goce y usufructo que genera un certificado de título y la verdadera altura a que debe construirse una pared divisoria entre dos propiedades y lo que es una pared medianera, pues a pesar de que la imputada no ha violado la ley, como hemos indicado en otra parte de este recurso, esas 12 líneas de blocks, no 13, a que está construida dicha pared, equivale a una altura de 8.036 pies, quedando aún por debajo de los 10 pies que impone el Código Civil Dominicano, en cuanto a este tipo de construcción; **Quinto Medio:** Falta de motivación en la sentencia y falta de base legal; este vicio se ha cometido en la forma que hemos desarrollado en el último punto, donde explicamos en qué consiste la falta de motivación, ya que la Corte sólo se limitó a repetir los argumentos del Tribunal a-quo; además, conforme a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, este vicio ocurre cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho que se encuentran en la sentencia son suficientes para justificar la aplicación de la ley;*

Considerando, que para fallar como en ese sentido, la corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Para poder ponderar y analizar los alegatos de la parte recurrente es imperioso que abrevemos sobre el acto jurisdiccional apelado, para verificar si el mismo está contenido en dicha sentencia.; b) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que el tribunal a qua en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 29, estableció como hechos probados los siguientes: “a. Que la señora Gladis Mercedes Rodríguez, construyó una pared adyacente en la casa de su propiedad ubicada en la calle Santiago núm. 9 del Reparto Yuna de esta ciudad de Bonao. b. Que la pared construida por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, colinda con la pared medianera de la casa propiedad de la señora Sofía Caminero Paulino, ubicada en la calle Santiago núm. 11 del Reparto Yuna de esta ciudad de Bonao, donde reside en su calidad de inquilina la señora Juana Caminero Paulino. c. Que según visitas realizadas por el Departamento de Inspectoría de Planeamiento Urbano y del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, esta pared adyacente a la pared medianera no cumple los requisitos, ni de altura, ni de distancia, ni tampoco está provisto de una licencia que haya expedido para su construcción. d. Que toda construcción urbana debe dar conocimiento a la Dirección de Planeamiento Urbano y debe pagar los impuestos correspondientes y debe de tener la licencia correspondiente que le permita realizar esa construcción. e. Que la imputada además no pagó los impuestos correspondientes y no cumplió con los requisitos legales, por lo tanto, la pared, es adyacente a esta pared que ya existía, y no cumple con los requisitos, y en ese sentido, el artículo 14 de la misma Ley 675, establece que solamente se puede construir construcciones gemelas o adyacentes cuando esa persona justifica ese hecho, en el caso de la especie, se ha podido evidenciar que la señora Gladis Mercedes Rodríguez quiso duplicar una pared medianera, una construcción además no buscó los permisos, ni justificó ante las autoridades correspondientes el porqué ella quería hacer esa pared. f. Que la señora Gladis Mercedes Rodríguez, toda vez que fue advertida por la parte querellante, para paralizar la había hecho adyacente a la pared medianera que divide ambas propiedades y que además, al establecer el artículo 13 de sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(modificada por la Ley 176-07 sobre Asuntos Municipales), que debe existir una distancia de tres metros entre los lados laterales y los linderos del solar de una parte con respecto a la otra, hemos verificado que, en la especie, la imputada ha violado, indiscutiblemente, dichas disposiciones." Mientras que en los numerales 33 y 34 la juez a-qua establece lo siguiente: "33. Que del análisis de dichas articulaciones, se puede colegir, que los medios de prueba presentados tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actora civil, son más que suficientes para romper con el principio de inocencia que reviste a la hoy encartada, comprobándose asimismo, que ha violado las disposiciones antes enunciadas, en el sentido de que, ha construido una pared adyacente a la pared medianera que colinda con la propiedad donde reside la querellante a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar de ésta y además sobrepasa las diez (10) líneas de block que establece la ley. 34. Que los hechos así establecidos y las pruebas aportadas a este proceso y apreciados por este tribunal, verificamos la inobservancia de los estamentos legales que tuvo la imputada Gladis Mercedes Rodríguez, al realizar ilegalmente la construcción de la pared adyacente a la pared medianera que divide su propiedad de la señora Juana Caminero Paulino, y sobre pasa las diez (10) líneas de block, realizada en la calle Santiago núm. 9, Reparto Yuna de ésta ciudad de Bonaó, República Dominicana, otorgándole un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para la ejecución de la misma;

[...]

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de los hechos, incurre en falta de estatuir al no responder aspectos planteados, que hace una mala aplicación de la ley, por lo que, además el referido fallo es infundado por cometer una violación a una disposición legal;

Considerando, que entiende asimismo, que la Corte a-qua incurre en ilogicidad y falta de base legal, porque establece en sus considerandos que existe violación al artículo 13 de la Ley 675, el cual no se refiere a los metros de altura, sino de 3 metros laterales, no verticales, y se ha condenado a la encartada por presunta violación de este artículo, cometiendo el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; sin embargo, la sentencia refiere que la imputada ha sido condenada en base a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (Ley núm. 176-03, sobre Asuntos Municipales), disponiendo el artículo 111 entre otras consideraciones que "Cuando no se haya obtenido la licencia la sentencia condenará además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al de do e la a que hubiere costado la confección de los planos correspondientes, el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla."; por lo que, al haber establecido tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua su violación, la misma conlleva las sanciones impuestas, procediendo a desestimar el aspecto planteado por la recurrente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua valoró de forma s presentadas, sin dejar de lado la lógica y las máximas de la que establece su apreciación para acoger las mismas, al tribunal de primer grado o; que de lo anteriormente transcrito, se advierte que los medios planteados por la recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe prevalecer en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar de ellas conforme al derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015;

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Gladis Mercedes Rodríguez procura la suspensión respecto de la Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó su recurso de casación y en sustento de sus pretensiones, razona lo siguiente:

MEDIOS DE HECHO

l.- En fecha 09 de abril del 2018 la Segunda Sala (Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia ha emitido la sentencia penal No. 298, notificada en fecha 23 de julio del 2018 por la secretaria de dicha Suprema Corte y en fecha 08 de agosto del 2018 mediante el acto de alguacil No. 437/2018 del ministerial Darwin Canela Tejada, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, a diligencias de la señora Juana Caminero Paulino, cuyo dispositivo dice:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez, contra la sentencia Núm. 310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto del 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas. Tercero: Ordena la notificación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

2.- En fecha 07 de septiembre del 2018, la demandante en suspensión de ejecución de sentencia ha depositado el correspondiente recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, en razón de que siente que fue violado en el proceso que se le abrió a su cargo, sus derechos fundamentales, protegidos y contemplados por la Constitución de la República bajo el manto de los arts. 68 y 69 que se refieren a la tutela judicial efectiva y al ejercicio de los derechos fundamentales así como a la obligatoriedad por parte de quienes administran justicia, de garantizar su efectiva ejecución.

3.- En ese tenor, la demandante ha apoderado al Tribunal Constitucional para que revise la Resolución que hoy se solicita su suspensión, ya que la misma no resolvió cuestiones de índole constitucional y legal que les fueron planteados, dejando en un limbo jurídico la situación procesal por la cual fue atropellada la demandante y es por ello que espera que su proceso sea nuevamente conocido y la ley aplicada correctamente.

MEDIOS DE DERECHO

4.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión en virtud del art. 53 de la Ley No. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional, así como para suspender a solicitud de parte, la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, hasta tanto sea conocido y fallado el referido recurso de revisión.

5.- El art. 54 ordinal 8 es claro cuando le concede a este tribunal, asimilándose al referimiento, que el Juez Presidente puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida: Art. 54, ord. 8: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

6.- En virtud del carácter especial de la sentencia, es necesario que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución (sic) en proceso de Revisión Constitucional, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia vuelva y conozca el asunto y que sobre todo, la referida Resolución adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque ya no sea objeto de ningún recurso.

POR TODAS las razones expuestas y aquellas que vos podría erogar a favor de la demandante en esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la demandante tiene a bien concluir muy respetuosamente de la manera siguiente: ÚNICO: Que proceda a emitir auto suspendiendo la ejecución de la Resolución No. 298 de fecha 09 de Abril (sic) del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este tribunal conozca y falle del asunto sometido a vuestra consideración.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora Juana Caminero Paulino no presentó escrito de defensa contra la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 478-2020, del trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

6. Pruebas y documentos depositados

Se depositaron los siguientes documentos, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0087, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez respecto de la Sentencia núm. 298 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional depositado el siete (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositado el (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
3. Contestación al dictamen del Ministerio Público, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Sentencia núm. 298, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 310, del catorce (14) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
6. Sentencia núm. 00206-2015, del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.
7. Oficio núm. 1700, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
8. Oficio núm. 7727, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 1119, del quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 477, del trece (3) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la presentación de acusación penal y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía del municipio Bonaó, contra la señora Gladis Mercedes Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 13 y 11 de la Ley núm. 675, sobre Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm.176-07, sobre Asuntos Municipales con motivo de la construcción realizada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, consistente en una pared medianera en perjuicio de la señora Juana Caminero Paulino, querellante y actor civil.

La acusación fue conocida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, que a través de la Resolución núm. 006/2013, del veintiocho (28) de junio del dos mil trece (2013), dictó Auto de Apertura a Juicio contra la señora Gladis Mercedes Rodríguez.

El juicio fue conocido por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Bonaó, que mediante la sentencia del veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Gladis Mercedes Rodríguez de violar la Ley núm. 675, sobre Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm.176-07, sobre Asuntos Municipales, condenándola al pago de una multa por la suma de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00); y una indemnización a favor de la querellante y actora civil por la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4.000.00); así como la demolición total de la pared adyacente a la pared medianera que divide las propiedades de las partes en litis, por haber sido construida ilegalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión, la señora Gladis Mercedes Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que a través de la Sentencia núm. 310, del catorce (14) de agosto del dos mil quince (2015), rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

Inconforme con el rechazo del recurso de apelación, la señora Gladis Mercedes Rodríguez recurrió en casación. El recurso de casación fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. 298, rechazó el recurso de casación; decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional considera que la presente demanda debe ser rechazada en virtud de las razones que expondremos más adelante:

9.1 Como hemos establecido anteriormente, este tribunal ha sido apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Gladis Mercedes Rodríguez.

9.2 La naturaleza excepcional de la demanda en suspensión está determinada en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que expresa lo siguiente:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario¹.

9.3 Partiendo del carácter excepcional de la demanda, esta jurisdicción constitucional ha determinado los supuestos en los cuales procede su otorgamiento, a saber:

[...] que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, y que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso².

9.4 Con relación al primero de los supuestos planteados, referente a que el daño no sea reparable económicamente, este colegiado de justicia constitucional, en el análisis de la demanda en suspensión que nos ocupa y, a pesar de la escasa motivación que tiene la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ha podido advertir de forma clara que los posibles daños son reparables económicamente, pues la demandante, señora Gladis Mercedes Rodríguez, fue condenada al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00); y una indemnización a favor de la entonces

¹Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

²Sentencia TC/0332/15, numeral 9.3, página 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante y actora civil por la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4.000.00), por violación a la Ley núm. 675, sobre Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm.176-07, razón por la cual colegimos que no procede la presente demanda.

9.5 En la misma tesitura del párrafo anterior, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0268/23, determinó lo siguiente:

h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15,5[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia³.

9.6 De igual forma en la Sentencia TC/0094/24, en lo relativo al aspecto económico de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional determinó que:

9.10. Los precedentes del tribunal han sostenido que la suspensión de ejecución una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine

³ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sobre temas de incidencia económica de manera principal. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 se estableció: La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, **que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero**⁴, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados [...]” (Citas omitidas).*

9.7 Con relación a los aspectos restantes para que proceda el otorgamiento de la suspensión de ejecución de sentencia, relativo a que: 1. Exista apariencia de buen derecho y, 2. Que el eventual otorgamiento de la medida cautelar de suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.8 En la especie, consideramos que la demanda no cumple con el requisito de apariencia de buen derecho a la luz de lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0232/16, que estableció lo siguiente:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

9.9 La demandante en su demanda no establece cuáles derechos fundamentales le han sido vulnerados, tampoco expresa mínimamente cuál sería

⁴ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el daño irreparable que causaría la ejecución de la decisión cuya suspensión procura, por lo cual no existe en su demanda apariencia de buen derecho, al no ofrecer fundamentos que justifiquen la medida cautelar de suspensión de ejecución de sentencia.

9.10 Consecuentemente, consideramos que la demanda no cumple con el último de los supuestos, debido a que, al ser suspendida la decisión, la parte recurrida resultaría afectada en sus derechos.

9.11 Por tanto, en atención a los motivos expuestos precedentemente, este colegiado entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, por no reunir las condiciones excepcionales requeridas para su otorgamiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Gladis Mercedes Rodríguez, y a la parte demandada, señora Juana Caminero Paulino.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria